



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 727 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4887881-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **NORMANDO REGIS MORALES JIMENEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006808-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio del 2018, don **NORMANDO REGIS MORALES JIMENEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge supérstite Nery Piedad Zegarra Merino de Morales, acaecido el 16 de mayo del 2011;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 006808-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 23 de octubre del 2018, suscrito por el doctor Rafael Martin Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Declara Improcedente, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge supérstite Nery Piedad Zegarra Merino de Morales;

Que, don **NORMANDO REGIS MORALES JIMENEZ**, interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 006808-2018-GRLL-GGR/GRSE**, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 144-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 9 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: como se advierte la Resolución Gerencial Regional N° 006808-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre del 2018, respecto subsidio por luto, que resuelve declarar improcedente el otorgamiento del subsidio por luto el fallecimiento de mi señora esposa Nery Piedad Zegarra Merino, ocurrido el 16 de mayo del 2011, por tener el recurrente la condición de cesante, sin tener en consideración lo señalado por el artículo 24° inciso ñ) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los Artículos 142° inciso j), 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa vigente a la fecha de presentación de su solicitud sobre subsidio por luto, los cuales deben ser aplicados supletoriamente, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el petitorio;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el otorgamiento del pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora esposa Nery Piedad Zegarra Merino, ocurrido el 16 de mayo del 2011;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, respecto a los subsidios por luto y gastos de sepelio, si bien es cierto el artículo 135° del D.S. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del párrafo 135.1, señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes están ejerciendo la función docente y no para los pensionistas", de conformidad con los artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el párrafo 135.1 inciso b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento del servidor y de su familiar y a los gastos de sepelio;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final deroga expresamente la Ley 24029 y demás normas modificatorias, y establece en principio, en su artículo 1° establece: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, al evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos", asimismo en su artículo 62° indica que: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio". De igual modo, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, deroga el D.S. N° 019-90-ED y sus modificatorias, por lo que, desde la entrada en vigencia de la mencionada norma, resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre del 2013, en el diario oficial "El Peruano", que señala en su artículo 3°.- El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendido en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral..."exigiendo la norma el cumplimiento de una condición, en el sentido que, el deceso del titular o familiar directo de éste haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, es decir, cuando el profesor se encontraba desempeñando el servicio educativo;

Que, estando a lo resuelto, la Ley N° 29944 solo ampara el derecho a gozar del aludido beneficio a los docentes que se encuentren prestando el servicio al momento del fallecimiento, se advierte que el deceso de doña NERY PIEDAD ZEGARRA MERINO DE MORALES, ocurrió cuando ya no estaba en actividad y no existía vínculo laboral con el Estado, agregó, el SERVIR ha expresado, respecto a lo prescrito en los artículos 144°, 145° y 149° del D.S. N° 005-90-PCM, que los subsidios por luto y gastos de sepelio únicamente deben ser otorgados a los servidores de la carrera administrativas activos o cesantes, condición que no tiene el recurrente, pues él es



cesante docente y no administrativo cesante; y según la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente de petición, el recurso de impugnación carece de asidero legal el otorgamiento de subsidio por luto, formulada por don **NORMANDO REGIS MORALES JIMENEZ**;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 093-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **NORMANDO REGIS MORALES JIMENEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006808-2018-GRLL-GGR/GRSE, respecto al otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge doña Nery Piedad Zegarra Merino de Morales, ex docente cesante del sector de educación, ocurrido el 16 de mayo del 2011; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

